

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: VRBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: STEYNER NAVAS SALGAR Y OTROS
DEMANDADO: LILIANA MOSQUERA ESCOBAR Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2019 00248-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que en cada etapa procesal se debe realizar control de legalidad para sanear las irregularidades del proceso (Art. 132 del C.G.P.) y revisado el expediente en su integridad, evidencia el despacho que no se ha corrido traslado a la parte demanda de las excepciones de mérito oportunamente formuladas por los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA – CALI LTDA. y LILIANA MOSQUERA ESCOBAR (Art. 370 y 110 del C.G.P.) y de la objeción al juramento estimatorio (archivo No.12 del expediente virtual), por lo que corresponde evacuar dicho trámite.

2.- Teniendo en cuenta el trabajo preferente de las acciones constitucionales que tiene que atender el despacho, las vicisitudes de la implementación de la virtualidad con ocasión de la pandemia y demás procesos donde la Litis ya se había trabado con anterioridad al presente proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DESE el correspondiente traslado por secretaría a la parte demandante de las excepciones de mérito oportunamente formuladas por los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA – CALI LTDA. y LILIANA MOSQUERA ESCOBAR (Art. 370 y 110 del C.G.P.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte que hizo la estimación del juramento estimatorio, vale decir, la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE por prorrogado el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00248-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0162bcccb062a5ff24d6629027228cbb4e705facc95bcbe5b15fbc6bda03fb3**

Documento generado en 24/03/2022 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>